

REF: EJECUTIVO No. 2014-00162

DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO

DEMANDADO: JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL Y FLAVIO PARRA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, otorgando personería jurídica, solicitud de decreto de desistimiento tácito y renuncia a poder. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor LUÍS CARLOS CARRASCO CARRANZA, identificada con C.C. No. 19.333.503 y T.P. No. 87.012 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandada JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

No se puede acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada pues la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial respecto a las medidas cautelares y tal como lo dispone el artículo 317 literal C del C.G del P,

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Se aceptar la renuncia del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, quien fungía en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutada señores JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL y FLAVIO PARRA MORENO, quien adicionalmente manifiesta que se encuentran a paz y salvo.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de MARZO del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00162 ✓

DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO ✓

DEMANDADO: JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL Y FLAVIO PARRA MORENO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la parte ejecutante para que se oficie a SURTIAGUAS S.A.S. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

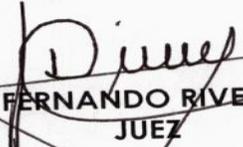


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

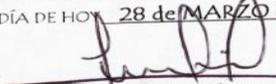
Revisado el presente asunto, no encontramos que, mediante auto del 13 de septiembre del 2019, se le dio respuesta a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERA GARZÓN, indicándole que es la parte interesada en la medida cautelar quien debe informar de la situación del vehículo automotor. Se le precisa a la apoderada que sus solicitudes deben tener el debido sustento jurídico para poder ser tramitadas en debida forma.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de MARZO del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00157
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la TERMINACIÓN PARCIAL de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado parcialmente el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado esto es la obligación No. 72503148719 y 725031800148739, quedando vigente únicamente la No. 4481860000768413.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"⁴

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de marzo del 2022, argumenta el pago parcial de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA PARCIALMENTE EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN No. 72503148719

⁴ Código General del Proceso, Artículo 461.

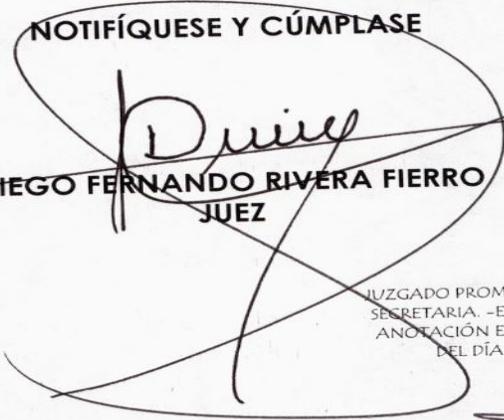
y 725031800148739 quedando vigente únicamente la No. 4481860000768413.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

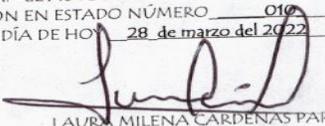
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **PARCIALMENTE TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00157 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SIERRA, respecto de la obligación No. 72503148719 y 725031800148739, quedando vigente para EJECUCIÓN únicamente la obligación No. 4481860000768413, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

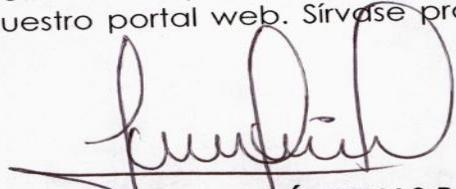

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00216
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIANA MILENA MOLINA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

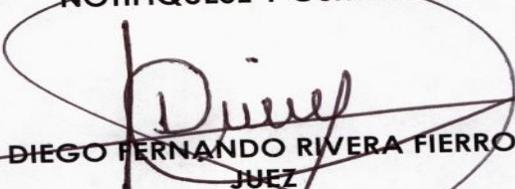


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

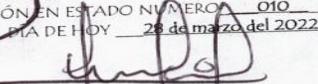
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

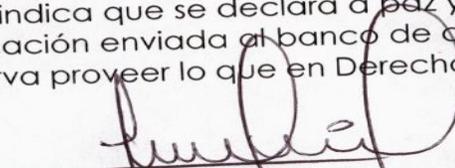
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DIA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: HIPOTECARIO No. 2013-00107
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL MOLINA ARANDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la entidad demandante informando que renuncia al poder conferido, además indica que se declara a paz y salvo por todo concepto y anexa la comunicación enviada al banco de conformidad al inciso 4 art. 76 del C.G. del P. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho;

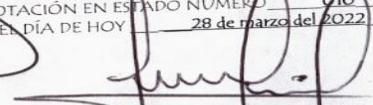
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del Doctor CESAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, quien fungía en calidad de Apoderado Judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

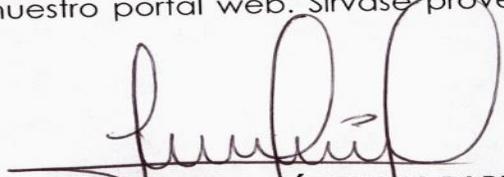

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00054
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA MARÍA GARCÍA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



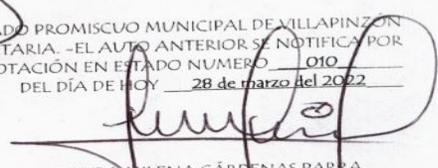
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

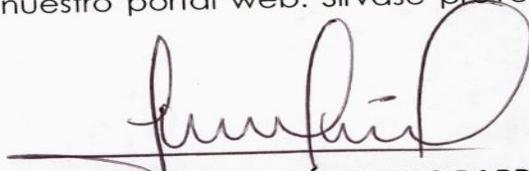

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: HIPOTECARIO No. 2020-00134
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE BARRANTES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

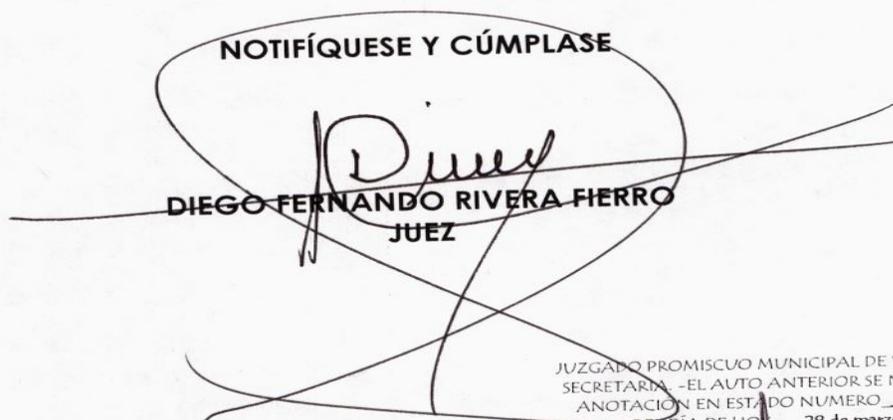


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

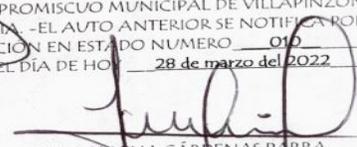
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

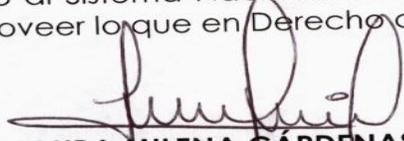
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00107
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO TORRES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2012. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya se encuentra ingresado el proceso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



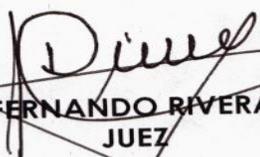
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

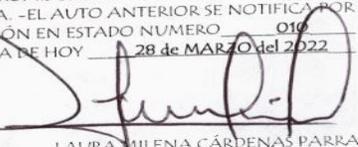
De acuerdo al informe secretarial y con el fin de continuar el trámite legal respectivo, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor MISAEL GUZMAN CASTRO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de MARZO del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00150
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

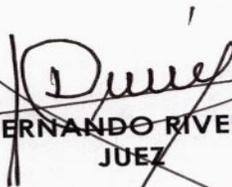


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

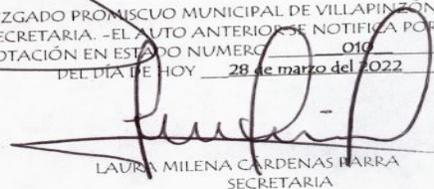
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 23) _____	\$	18.150
Notificaciones (Folio 25) _____	\$	19.604
Costas (Folio 26) _____	\$	1.209.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	1.246.754
--	-----------	------------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00274 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: OLIVERIO ROJAS VARÓN ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

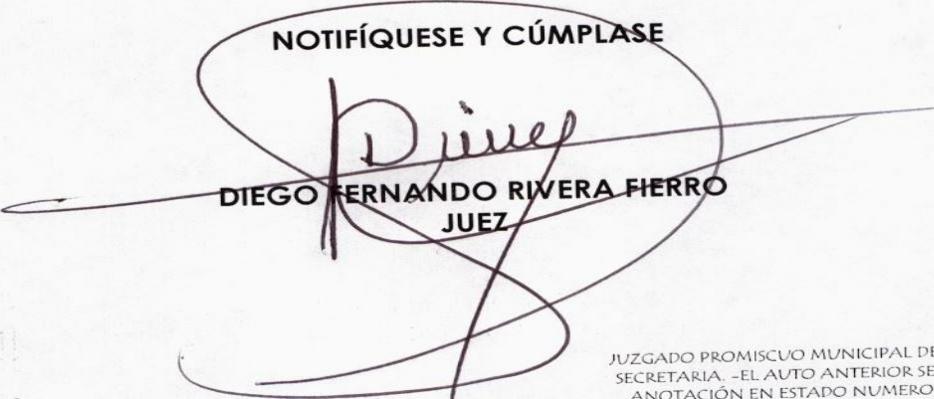
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 12/2022 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-0076
DEMANDANTE: HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ROMERO GARZÓN Y DORIS SÁNCHEZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO. - Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con M.I. 154-46113, ubicado en la Vereda Guanguita, denominado "EL ALBERGUE DE VILLAPINZÓN", el día 26 del mes de mayo del 2022 a la hora de las 9-30 am.

SEGUNDO. - El secuestre designado para el presente asunto es el Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Oficiese comunicando de la diligencia.

Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022

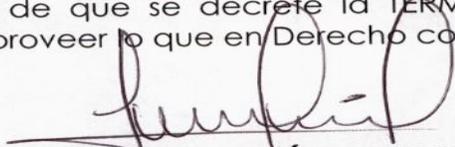
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00129

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la **TERMINACIÓN PARCIAL** de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar terminar parcialmente el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado, esto es la No. 725031800138761, quedando vigente únicamente la No. 725031800177902.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"³

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de marzo del 2022, argumenta el pago parcial de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO PARCIALMENTE** respecto de la obligación No. 725031800138761.

³ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

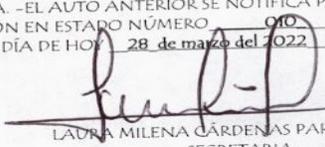
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **PARCIALMENTE TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00129 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS, respecto de la obligación No. 725031800138761, quedando vigente para EJECUCIÓN únicamente la No. 725031800177902, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de mayo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADOS: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, solicitando la reposición del auto calendarado el 22 de octubre del 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto nos encontramos que el auto emitido el 22 de octubre del 2021, resolvió recurso de reposición interpuesto por el Doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ, posteriormente la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, mediante memorial presenta reposición frente al auto mencionado, siendo legalmente improcedente.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que su argumentación es viable al señalar, que la liquidación aprobada el 15 de marzo del 2019 (folio 66) solamente incluye el 50% que adeuda la parte demandada en el proceso, por lo tanto los valores señalados en su escrito corresponden al porcentaje real de la deuda, como en la liquidación aprobada el 15 de marzo del 2019.

Por lo señalado anteriormente y ser procedente, el Despacho declara la ILEGALIDAD del numeral segundo del auto de fecha 22 de octubre del 2021, Y se estará a lo resuelto en el auto del 15 de marzo de 2019. De manera que los "Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", dejando con efectos jurídicos el numeral primero y tercero de la providencia que resolvió el recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010

DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

VERBAL No. 2021-00199

DEMANDANTE: HERNAN GILBERTO FERNANDEZ FARFÁN

DEMANDADO: FERNANDO SALAMANCA ARCHILA - CONSTRUCTORA B&A S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que fue devuelto por parte del Juzgado Civil Municipal de Chocontá. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Civil Municipal de Chocontá devuelve las diligencias en consideración a la no procedencia de que este despacho enviara para su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Chocontá. De manera que ante tal dualidad y en vista que las circunstancias que motivaron la separación del conocimiento no se han modificado, se dispone enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para lo pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar de manera inmediata, remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

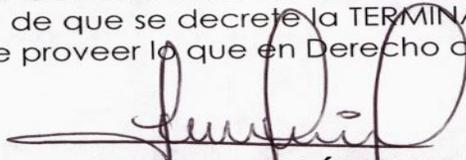
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 DE MARZO DE 2022

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2020-00106
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIELA NIÑO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800180340.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"²

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, el 23 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

² Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00106 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra ANA MARIELA NIÑO MORENO, respecto de la obligación No. 725031800180340, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

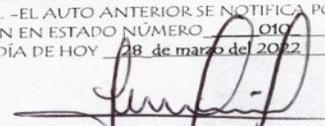
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

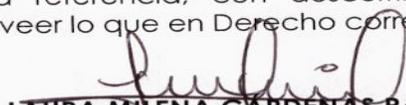

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00307 ✓
DEMANDANTE: HERMELINDA SONA DE RUÍZ ✓
DEMANDADO: JUAN PABLO SONA Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con descarrimiento de las excepciones presentadas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



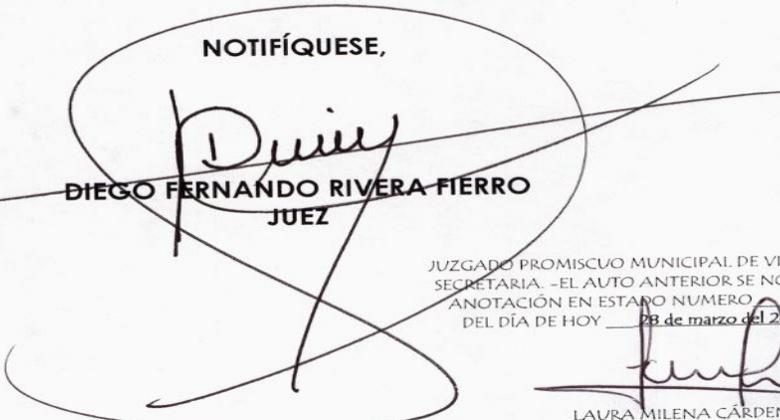
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

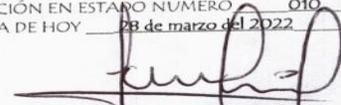
Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 392 que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia. En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 12 del mes de MAYO del 2022 a las 9-30 pm., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jjrmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2020-00182

DEMANDANTE: MAGNOLIA CÁRDENAS VELA Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ ISIDRO CÁRDENAS TORRES Y GLORIA ESTELLA CARMEN
VELA DE CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con trabajo de partición. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MIELNA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

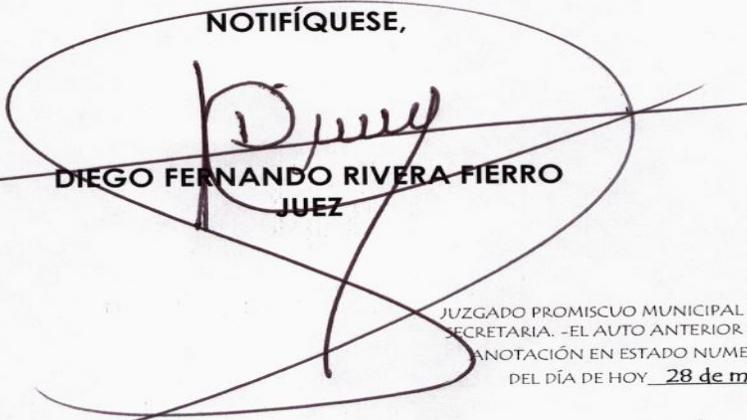


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Una vez allegado el trabajo de partición presentado por el Abogado RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, se ordena correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Art. 509, numeral 1° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

RÉF: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2018-00154
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: LUÍS GÓMEZ SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con respuesta de la Policía Nacional. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

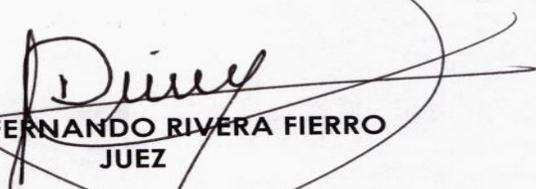


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

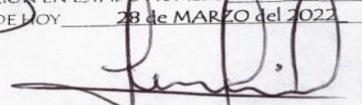
Agréguése al expediente la respuesta dada por SIJISN - DECUN, y se corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

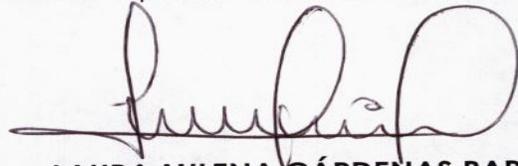
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de MARZO del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00276
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HÉCTOR JULIO BARRERO OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

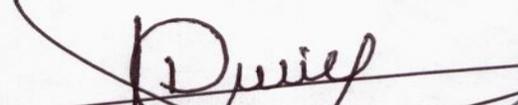


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

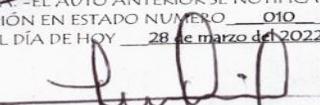
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



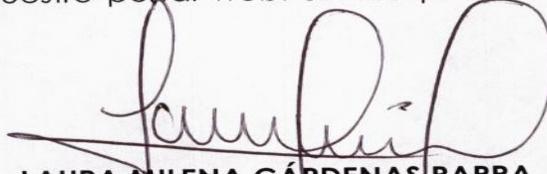
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00298

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FABIO NELSON BARRERO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

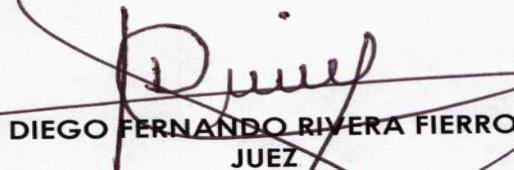


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

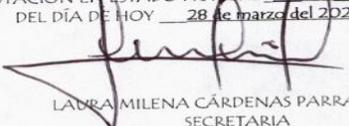
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

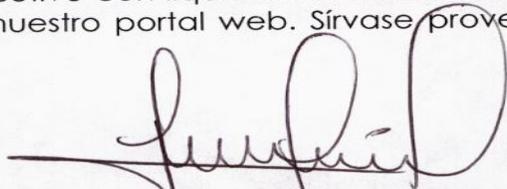
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00143
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ RUBIANO Y CARLOS SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

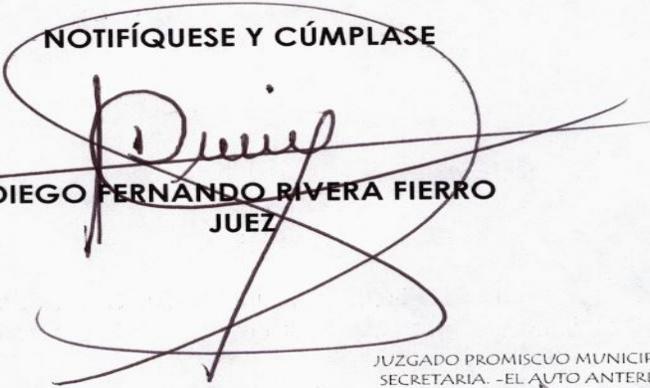


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

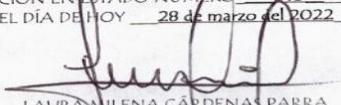
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

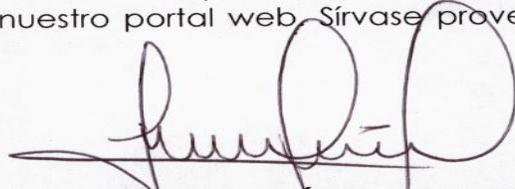
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00300 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: JOSÉ MARTINIANO LÓPEZ GARCÍA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022). ✓

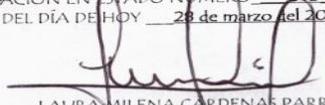
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la entidad demandante, el Juzgado NO la aprueba hasta tanto se especifique los valores, los porcentajes y las fechas mes a mes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00196
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO CRUZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud inicial de terminación parcial y posteriormente petición de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado parcialmente el proceso, en razón a que la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, manifiesta que las obligaciones objeto de ejecución ya se han cancelado en su totalidad, esto es las Nos. 725031800171412 y 4481860002775051.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, el 22 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2018-00196 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra JAIRO CRUZ GARCÍA, respecto de las obligaciones Nos. 725031800171412 y 4481860002775051, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

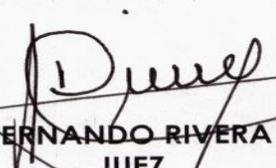
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

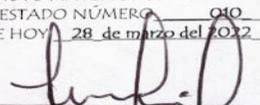
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022

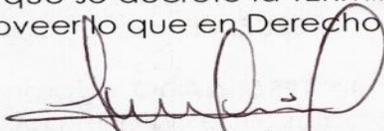

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00104

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FREDY GUTIERREZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la TERMINACIÓN por pago total de la obligación. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800144509.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"³

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

³ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00104 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DIEGO FREDY GUTIERREZ RUBIANO, respecto de la obligación No. 725031800144509, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

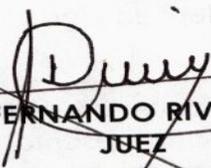
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

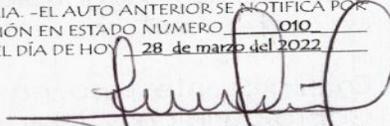
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

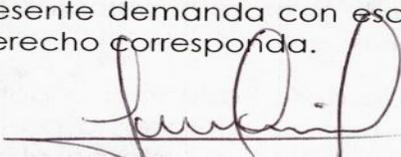

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRMENAS PARRA
SECRETARIA

REF: REIVINDICATORIO 2021-00251
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUÍS ÁLVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. -Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda presentada por MARÍA BERTILDE, JAIRO HERNANDO, ELIZABETH, ALBA LUCÍA, MARÍA EDILMA, MARLEN Y MARÍA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ, CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA, ANA CECILIA GÓMEZ PEDRAZA, JOSÉ PORFIDIO GÓMEZ PEDRAZA, MARIA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO, PASTOR GÓMEZ RIAÑO, EDILSA GÓMEZ RIAÑO, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRIZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, mediante apoderada Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por artículo 368 y subsiguientes, en concordancia con los Arts. 17 y 25 - 82, 83, y 84 del Código General del proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso REIVINDICATORIO presentado por los señores MARÍA BERTILDE, JAIRO HERNANDO, ELIZABETH, ALBA LUCÍA, MARÍA EDILMA, MARLEN Y MARÍA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ, CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA, ANA CECILIA GÓMEZ PEDRAZA, JOSÉ PORFIDIO GÓMEZ PEDRAZA, MARIA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO, PASTOR GÓMEZ RIAÑO, EDILSA GÓMEZ RIAÑO, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRIZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, por reunir todas las condiciones de ley respecto de los predios denominados "San Rafael" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-36696 ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Villapinzón - Cundinamarca, y "San José" identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-48380 ubicado en la vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Villapinzón – Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, GLORIA YANETH, MARTHA YAQUELINE, ADRIANA CECILIA, LUIS ALEJANDRO, YULI MARCELA, JUAN PABLO, CRISTIAN CAMILO Y PAOLA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la de la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

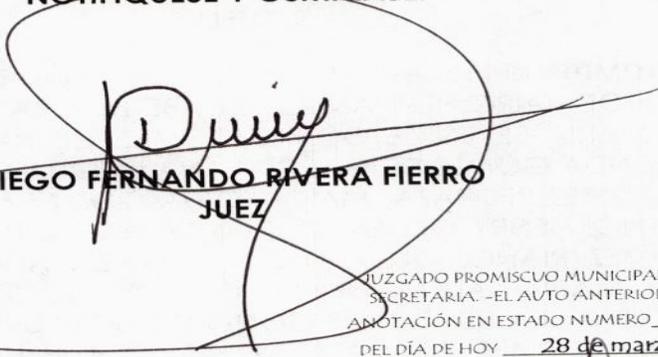
CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliarias números 154-36696 y 154-48380 correspondientes a los inmuebles objeto del presente proceso (Art. 590 del C.G.P.). Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), valor equivalente al 20% de la estimación de la cuantía, la cual indica la apoderada, es superior a setenta millones (70.000.000.00).

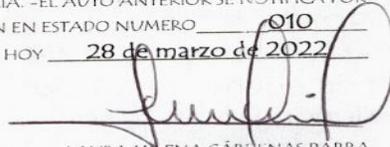
SEXTO: Concédase a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN personería para actuar en este proceso en nombre y representación de los demandantes, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

SÉPTIMO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, art. 368 y subsiguientes del Código General del proceso, y téngase en cuenta que este es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con el art. 25 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

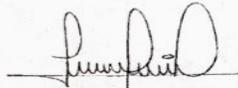

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00267
DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES
DEMANDADO: EIDER DAVID MONTIEL ARRIETA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con las providencias emitidas por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE y solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el auto emitido el 18 de noviembre del 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE, donde resuelve entre otras vincular a la demandante señora NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ BARRANTES, para que interviniera en el trámite de determinación del porcentaje de la cautela aplicada al salario del ejecutado señor EIDER DAVID MONTIEL ARRIETA y providencia donde resolvió modificar la medida decretada por cuanto en ese Juzgado, también cursa un proceso de alimentos con radicado No. 2021-00031 en contra del aquí demandado, resolviendo fijar el porcentaje equivalente al 25% para este proceso y el otro 25% para el ejecutivo por alimentos que se tramita en ese juzgado.

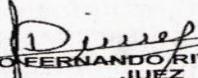
De acuerdo a lo señalado anteriormente téngase en cuenta lo resuelto en los mencionados autos y en el momento procesal pertinente. Agréguese al expediente.

De la solicitud radicada por la Apoderada Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, se le señala que respecto a lo manifestado en el primer punto los títulos ya han sido emitidos por secretaría y se encuentran al día, es deber de la parte interesada hacer el trámite ante la entidad bancaria.

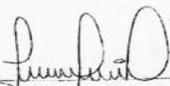
Frente a lo peticionado en el segundo punto, ha de ser negada por este Despacho por cuanto, en esta clase de procesos se debe hacer el seguimiento y descuento de los títulos emitidos para futuras liquidaciones de crédito; excepto que se solicite por la parte interesada la terminación del proceso por pago total, pero advirtiendo que en adelante será a cargo y responsabilidad el ejecutante estar pendiente del cumplimiento de las futuras obligaciones alimentarias del demandado, en todo caso,

la representante del menor cuenta con una profesional del derecho quien la tendrá que asesorar respecto a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

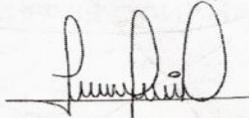
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VII LAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de MARZO del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00257
DEMANDANTE: SAÚL ORJUELA ORJUELA
DEMANDADO: HERNANDO GARCÍA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada actor para que se haga control de legalidad al auto que profirió el desistimiento tácito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

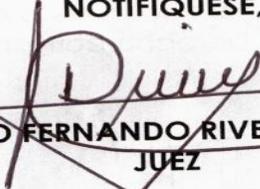
Revisado los argumentos de la apoderada demandante, sería del caso retomar nuevamente el estudio, sin embargo, al percatarse que es posterior a la decisión del recurso de reposición de fecha 22 de enero de 2022, no tendría procedencia un nuevo recurso o la simple manifestación de hechos nuevos como es el caso que nos ocupa. No obstante a ello, se considera dejar por asentando que la decisión obedeció a los términos señalados en el artículo 317 del C.G.P. y que además esta instancia no puede entrar en contravía de la normatividad como la jurisprudencia que tantas veces se ha referido del tema, que insiste por cierto en la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

Tal es el caso de la sentencia STC11191-2020, siendo ponente el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien hace el análisis de los alcances del artículo 317 numeral 2 literal C, en el sentido de que la interpretación debe esclarecerse a la luz de las *finalidades* y *principios* que sustentan el desistimiento tácito, por estar en función de este, y no bajo su simple lectura gramatical, ya que la norma fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

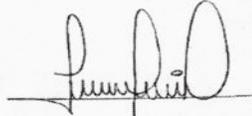
Concluye indicando que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De manera que, ante la evidencia jurisprudencial, quedaría esta instancia sin salida u motivos suficientes para desarrollar un control de legalidad como se ha argumentado, ya que se reitera, la aplicación obedeció al abandono en este proceso en los términos de la norma sin importar hechos nuevos que se desconocían.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 23 de MARZO del 2022



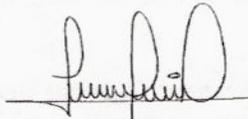
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SERVIDUMBRE 2021-00137

DEMANDANTES: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADOS: JAIRO RUBIANO FARFÁN Y RAÚL BERNAL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de marzo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con descarrimiento de traslado por parte del interesado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándonos ante la disyuntiva entre el Registrador de Instrumentos Públicos, quien no registró la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente: 154-4784, aduciendo que se trataba de titular de derechos y acciones, y por otro lado el togado interesado quien indica que el Registrador debía cumplir con dicha función, dada la orden emitida por este despacho, se procede a resolver.

Admitido el proceso de la referencia, lo procedente conforme al 592 del Código General del Proceso, es ordenar el registro, tal como este despacho lo realizó el pasado 16 de julio de 2021.

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario que el Registrador de Instrumentos Públicos registre la demanda en los predios dominante y sirviente, conforme a lo reglado en el 376 y 592 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la negativa de dicha entidad, argumentando: "(...) se observa que el predio con matrícula inmobiliaria el demandado es titular de derechos y acciones no es propietario" <sic>, deberá el suscrito juez insistir al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que proceda a realizar la ordenada labor de registro, teniendo en cuenta que, para nuestras altas Cortes, hace años se decantó que:

"(...) el poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la

propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas(...)"¹ .

Dicho esto, la sentencia T-494 de 1992, de la Honorable Corte Constitucional citó al profesor Valencia Zea, quien a su vez concluyó que prevalece la doctrina que considera la *relación posesoria* como un derecho real provisional por cuanto: "(...) En el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás.

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). **Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.** (negrilla fuera de texto original)

Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; **la posesión, un poder de hecho provisional;** provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional². (negrilla fuera de texto original)

Recordemos además que, el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

De otro lado, la posesión, debido a su categorización jurisprudencial cuenta con mecanismos legales de protección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido ellos en la Sentencia T-751 de 2004, de la siguiente manera:

"(...) Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. (...)"

De acuerdo al caso que nos ocupa, inicialmente la petición del Registrador se encuentra en los términos señalados en la norma, al establecer que los predios dominante y sirviente deben tener derechos reales y por ello se encauza la no inscripción de la medida con fundamento en el artículo 591 del C.G.P; sin embargo, el asunto sobrepasa los límites al considerarse el precedente jurisprudencial y doctrinal antes reseñado.

Así que, si bien el poseedor ocupa el extremo pasivo, es ante este estrado que debe manifestarse y desde luego, es el suscrito operador judicial quien debe decidir

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de abril de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

² Valencia Zea. Naturaleza jurídica de la relación posesoria. p. 214, 215.

sobre la procedencia o no de las pretensiones y las probables excepciones. Luego, sin haberse trabado la Litis, no puede negarse por parte del registrador, que se realice la respectiva anotación de un asunto que apenas está iniciando.

De la misma manera, el capítulo II, actos, títulos y documentos sujetos a registro, artículo 4o. actos, títulos y documentos sujetos al registro, de la Ley 1579 de 2012, indica que: "(...) Están sujetos a registro: **a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)**"

Finalmente, la oficina de Registro se limita a informar lo ya descrito, advirtiendo el artículo 22 de la Ley 1579, el cual reza:

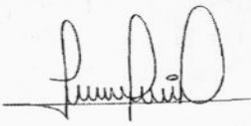
"(...) **ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO.** Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, **elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución,** informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro. (negrilla fuera de texto).

Nótese que, con la ínfima descripción, es imposible advertir el fundamento de la decisión de dicha oficina. Es en virtud de lo narrado, desde luego, que se ordenará que por secretaría se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Chocontá, a fin que realice la respectiva inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula inmobiliaria del predio sirviente, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 DE MARZO DE 2022

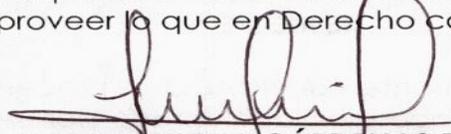

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00299 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: LILIANA ANDREA ROBAUO SOLANO Y EDGAR AUGUSTO GARCÍA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la TERMINACIÓN por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725015930247742. ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2018-00299 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LILIANA ANDREA ROBAUO SOLANO Y EDGAR AUGUSTO GARCÍA GARCÍA, respecto de la obligación No. 725015930247742, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

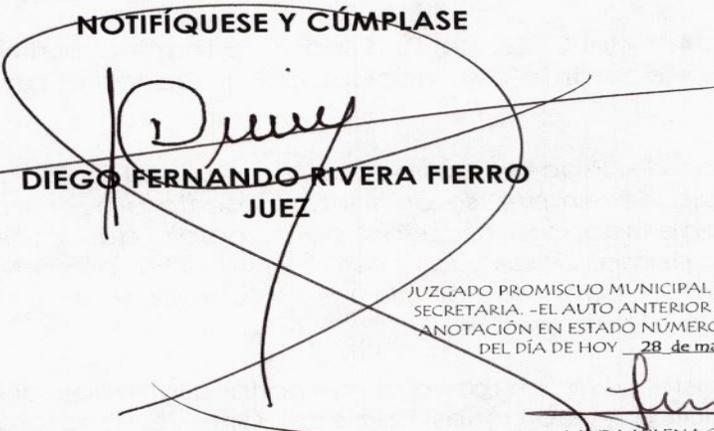
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

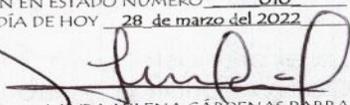
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 28 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA